Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a dos de abril de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **00760/INFOEM/IP/RR/2025,** interpuesto por el **C.** **XXXXXXXXXXXXXXXXX,** en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Toluca**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O**

**PRIMERO.** **De la Solicitud de Información.**

Con fecha primero de enero de dos mil veinticinco, **el Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, que al corresponder a un día inhábil, se tuvo por presentada el día trece de enero de dos mil veinticinco, misma que se registró bajo el número de expediente **00098/TOLUCA/IP/2025**,mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“1. Informe de la ex regidora de ayuntamiento de nombre Mariela Concepción Rodríguez Mora lo siguiente: • Jefe inmediato • Expediente personal de la ex servidora pública de nombre Mariela Concepción Rodríguez Mora • Oficio de asignación de funciones • Recibos de nómina • Recibos de aguinaldo • Recibos de prima vacacional • Vacaciones • Renuncias • Finiquitos • Alta y baja del ISSEMYM • Nombramientos • Incapacidades • Constancias de aportaciones al ISSEMYM • Nombre de los servidores públicos a su cargo • Recibos de pago de prestaciones extralegales • Oficio de comisión relacionados con sus actividades desempeñadas fuera de las oficinas del H. Ayuntamiento, debiendo acompañar evidencia del cumplimiento de dicha comisión. • Contrato de prestación de servicios profesionales, invitación restringida y/o licitación pública a través de los cuales se requirió los servicios de terceros a solicitud de la ex sexta regidora de nombre Mariela Concepción Rodríguez Mora”* [Sic]

Modalidad de entrega: A través del **SAIMEX**.

**SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

En el expediente electrónico formado en el sistema **SAIMEX**, se aprecia **El Sujeto Obligado** emitió su respuesta a la solicitud de información, en fecha cinco de febrero de dos mil veinticinco, en los términos siguientes:

 *“Folio de la solicitud:* ***00098/TOLUCA/IP/2025***

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*En atención a la solicitud con folio 00098/TOLUCA/IP/2025, me permito adjuntar al presente la respuesta correspondiente. Sin más por el momento, reciba un saludo.*

*ATENTAMENTE*

*Dr. Nahum Miguel Mendoza Morales”*

Para tal efecto, el Sujeto obligado adjuntó el archivo electrónico denominado “***RESPUESTA 0098. 2025.pdf***”; mismo que no se inserta en el presente apartado por ser del conocimiento de las partes; sin embargo, habrá de hacerse el análisis y estudio correspondiente en párrafos posteriores.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta del **Sujeto Obligado**, **el Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha seis de febrero de dos mil veinticinco, quedando registradoen el sistema electrónico con el expediente número **00760/INFOEM/IP/RR/2025**, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

1. **Acto Impugnado:**

*“La ilegal respuesta a la solicitud de informacion que fuera notificada en fecha cinco de febrero del dos mil veinticinco, a traves del cual el sujeto obligado informa que en sus archivos no cuenta con la informacion solicitada” [sic]*

1. **Razones o Motivos de Inconformidad**:

*“La negativa del sujeto obligado de rendir la informacion solicitada, sin que acrediatará el contenido de su informe, asi como de acreditar fehacienyemente que se haya realizado una busqueda exhaustiva, asimismo omite fundamentar y motivar la ausencia de la informacion, a razon de que resulta un hecho notorio que la servidora pública de nombre Mariela Concepción Rodríguez Mora SI fungio con el cargo de sexta regidora del H. Ayuntamiento de Toluca, a traves de las paginas de la Gaceta Semanal del Ayuntamiento de Toluca del periodo 2022-2024 tal como se acredita con el archivo que se adjunta al presente recurso, y que da cuenta la negligencia y pereza del sujeto obligado de rendir la infromacion, ya que si se hubiera realizado la busqueda supuestamente realizada con exhaustividad, se encontraria con la información solicitada. No debe de pasar inadveritdo a la ponencia a la cual se deba turnar el estudio de la presente inconformidad, que el sujeto obligado NO manifiesta que derivado del extravio de la informacion solicitada se haya iniciado carpeta de investigacion o iniciado queja en la Contraloria correspondiente Asimismo, tal como se observa en el unico anexo que agrego al presente escrito, se da cuenta que, la ex servidora de nombre Mariela Concepción Rodríguez Mora suscribia documentos en caracter de sexta regidora, y resulta ilogico que se sotente con ese cargo sin que tenga el nombramiento solicitado en el Saimex solicitasdo” [sic]*

A su medio de impugnación, el **Recurrente** adjunto el archivo electrónico denominado “***tol-pdf-gms-2224-v25-a1.pdf***”, que contiene la Gaceta Municipal Semanal del Ayuntamiento de Toluca de fecha 29 de agosto de 2022, a través de la cual, se publicaron los Acuerdos de la Quinta Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento del Municipio de Toluca 2022-2024, celebrada el 25 de agosto de 2022 y el Organigrama del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca correspondiente a la administración 2022- 2024.

**CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado al **Comisionado Presidente José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha once de febrero de dos mil veinticinco, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de instrucción.**

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que **El Sujeto Obligado** en fecha veinte de febrero de dos mil veinticinco, presentó su informe justificado, mismo que fue puesto a la vista de la Recurrente el día veinte de marzo de dos mil veinticinco, para que en un término de tres días el **Recurrente** adujera manifestaciones; asimismo, se hace constar que el **Recurrente** fue omiso en presentar sus manifestaciones respecto al informe justificado remitido por el Sujeto Obligado; finalmente se advierte de las constancias que integran el presente expediente, que no existe prueba alguna que deba desahogarse.

**SEXTO. Del cierre de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal, permitió decretarse el cierre de instrucción en fecha veintiséis de marzo de la presente anualidad, en términos del artículo 185, Fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**SÉPTIMO. De la ampliación del término para resolver.**

En fecha primero de abril de dos mil veinticinco, se amplió el término para resolver el recurso de revisión en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por un plazo de quince días hábiles.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 5, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del asunto en los siguientes términos.

**CUARTO.** **Estudio y resolución del asunto.**

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En primer término es necesario hacer alusión a la solicitud de información ya que de ella deriva por un lado al procedimiento de acceso a la información ante el sujeto obligado, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante; se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de las solicitudes, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de solicitudes de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en cada recurso de revisión; es decir, no podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la información, si de la solicitud no se entiende o no se precisan temas o materias objetivas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le dé a las solicitudes de información, ya que el sujeto obligado puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el particular objetivamente requiere.

Ya que el planteamiento del problema es de toral importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del Recurrente a la luz de la interpretación de las solicitudes de información, y que puede generar de forma objetiva y material el sujeto obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1, de la Constitución Federal y el diverso 8, de la Ley de Transparencia local.

Así, una vez analizada la solicitud de información, podemos determinar que objetivamente **el Recurrente** solicita, de la ex Regidora Mariela Concepción Rodríguez Mora, el o los documentos en donde conste lo siguiente:

1. *Jefe inmediato.*
2. *Expediente personal.*
3. *Recibos de nómina.*
4. *Recibos de aguinaldo.*
5. *Recibos de prima vacacional.*
6. *Vacaciones.*
7. *Renuncias.*
8. *Finiquitos.*
9. *Alta y baja del ISSEMyM.*
10. *Nombramientos,*
11. *Incapacidades.*
12. *Constancia de aportaciones al ISSEMyM.*
13. *Nombre de servidores públicos a su cargo.*
14. *Recibos de pago de prestaciones extralegales.*
15. *Oficio de comisión relacionados con sus actividades desempeñadas fuera de las oficinas del H. Ayuntamiento y evidencia del cumplimiento de dicha comisión.*
16. *Contrato de prestación de servicios profesionales realizado por invitación restringida y/o licitación pública a través del cual la ex servidora pública requirió los servicios de terceros.*
17. *Oficio de asignación de funciones.*

Ahora bien, en respuesta a los requerimientos formulados por el particular, el **Sujeto Obligado** turnó la solicitud a las unidades administrativas que consideró competentes y emitió su respuesta, remitiendo para tal efecto el archivo electrónico del cual se desprende la siguiente información:

* **“RESPUESTA 0098. 2025.pdf”:** Escrito de fecha 04 de febrero de 2025, a través del cual, el Titular de la Unidad de Transparencia, comunica al entonces solicitante de información que, la Dirección General de Administración y Servidor Público Habilitado informó que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que guarda, no se localizó la información solicitada a la fecha de la solicitud.

Asimismo, la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, manifestó que despuesta de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos que obran en esa Regiduría, no se cuenta con la información por no haberse generado, poseído y/o administrado.

Ante la respuesta emitida, el particular interpuso el presente recurso de revisión manifestando como acto impugnado “*La ilegal respuesta a la solicitud de informacion que fuera notificada en fecha cinco de febrero del dos mil veinticinco, a traves del cual el sujeto obligado informa que en sus archivos no cuenta con la informacion solicitada*” y como razones o motivos de inconformidad que: “*La negativa del sujeto obligado de rendir la informacion solicitada, sin que acrediatará el contenido de su informe, asi como de acreditar fehacienyemente que se haya realizado una busqueda exhaustiva, asimismo omite fundamentar y motivar la ausencia de la informacion, a razon de que resulta un hecho notorio que la servidora pública de nombre Mariela Concepción Rodríguez Mora SI fungio con el cargo de sexta regidora del H. Ayuntamiento de Toluca, a traves de las paginas de la Gaceta Semanal del Ayuntamiento de Toluca del periodo 2022-2024 tal como se acredita con el archivo que se adjunta al presente recurso, y que da cuenta la negligencia y pereza del sujeto obligado de rendir la infromacion, ya que si se hubiera realizado la busqueda supuestamente realizada con exhaustividad, se encontraria con la información solicitada. No debe de pasar inadveritdo a la ponencia a la cual se deba turnar el estudio de la presente inconformidad, que el sujeto obligado NO manifiesta que derivado del extravio de la informacion solicitada se haya iniciado carpeta de investigacion o iniciado queja en la Contraloria correspondiente Asimismo, tal como se observa en el unico anexo que agrego al presente escrito, se da cuenta que, la ex servidora de nombre Mariela Concepción Rodríguez Mora suscribia documentos en caracter de sexta regidora, y resulta ilogico que se sotente con ese cargo sin que tenga el nombramiento solicitado en el Saimex solicitasdo*”. (Sic)

Por lo que, en la etapa de manifestaciones, el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado a través de tres archivos electrónicos, de los cuales se detalla su contenido enseguida:

* “***Informe Justificado 760.pdf***”: Escrito de fecha 20 de febrero de 2025, a través del cual, el Titular de la Unidad de Transparencia comunica a este Instituto que, la Dirección General de Administración informa que se modifica la respuesta inicial a la solicitud primigenia por cuanto hace a Jefe inmediato, Expediente personal de la ex servidora pública de nombre Mariela Concepción Rodríguez Mora, Recibos de nómina, Recibos de aguinaldo, Recibos de prima vacacional, Vacaciones, Renuncias, Finiquitos, Alta y baja del ISSEMYM, Nombramientos, Incapacidades, Constancias de aportaciones al ISSEMYM, Nombre de los servidores públicos a su cargo...", sin omitir mencionar que en términos del artículo 143 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información personal contenida en recibo de nómina, constancia de no inhabilitación, certificado de no deudor alimentario y alta de ISSEMYM ha sido considerada como confidencial de forma parcial mediante acuerdo CT/SE/122/01/2025 por su parte, los datos personales contenidos en la identificación oficial INE, acta de nacimiento, certificado médico, comprobante de domicilio cédula del CURP y cédula del RFC, ha sido clasificada como confidencial en forma total mediante acuerdo número CT/SE/122/02/2025; los acuerdos antes citados aprobados por el Comité de Transparencia en la Centésima Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria 2025.
* “**Acta 122.pdf**”: Acta de la Centésima Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de Toluca, con la cual, mediante ACUERDO CT/SE/122/01/2025, se clasifica como información confidencial en partes; los datos personales contenidos en recibo de nómina, constancia de no inhabilitación, certificado de no deudor alimentario moroso y alta de /SSEMYM, para dar cumplimiento al Recurso de Revisión número 00760/INFOEM/IP/RR/2025, con fundamento en los artículos 2 fracciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, 24 fracción XIV, 143 fracción y demás aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, mediante ACUERDO CT/SE/122/02/2025 se clasifica como información confidencial de forma total, los datos personales contenidos en identificación oficial INE, acta de nacimiento, certificado médico, comprobante de domicilio, cédula del CURP y cédula del RFC con fundamento en los artículos 104 fracciones I y ll y 113 fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

* “**0098 Rodriguez Mora.rar**”: Archivo electrónico comprimido que contiene los documentos que se describen continuación:
	+ “**Servidores publicos**”: Documento emitido por la Dirección de Recursos Humanos que da cuenta del Jefe inmediato y de los servidores públicos a cargo de la ex servidora pública referida en la solicitud de información.
	+ “**Constancia de Mayoria**”: Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para el Ayuntamiento como Sexta Regidora, expedida por el Instituto Electoral del Estado de México a favor de la persona referida en la solicitud de información.
	+ “**RECIBOS DE NOMINA , 2024\_censurado**”: Recibos de nómina, prima vacacional y aguinaldo, expedidos a favor de la persona referida en la solicitud de información en el periodo que comprende del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023.
	+ “**RECIBOS DE NOMINA , 2023\_censurado**”: Recibos de nómina, prima vacacional y aguinaldo, expedidos a favor de la persona referida en la solicitud de información en el periodo que comprende del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024.
	+ “**RECIBOS DE NOMINA , 2022\_censurado**”: Recibos de nómina, prima vacacional y aguinaldo, expedidos a favor de la persona referida en la solicitud de información en el periodo que comprende del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023.
	+ “**RODRIGUEZ MORA MARIELA CONCEPCION (expediente)**”: Expediente laboral de la ex servidora pública referida en la solicitud de información, que contiene constancia de no inhabilitación, certificado de no deudor alimentario moroso, alta del SSEMYM, ficha curricular y Título Profesional.

Bajo las premisas anteriores, se concluye que en la especie será motivo de análisis si efectivamente, la respuesta otorgada por parte del **Sujeto Obligado** satisface los requisitos establecidos por la Ley de la materia.

Señalado lo anterior, nuestra Carta Magna dispone que para el ejercicio del derecho de acceso a la información los Estados deben observar diversos principios y bases, entre los cuales se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, órgano, organismo, órganos autónomos, así como de cualquier sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, ello se aprecia en el Artículo 6, apartado A, numeral I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece:

*“****Artículo 6***

*…*

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

***“Artículo 3.-*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI.******Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien,* ***cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.*** *Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

***Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona,*** *en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones****.”*

[Énfasis añadido]

De la interpretación a los preceptos citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en el ejercicio de sus atribuciones y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona.

En ese tenor, es importante precisar que, de la solicitud de información, así como la información remitida mediante informe justificado, se desprenden diversos documentos, por lo que, con el fin de facilitar el estudio, es necesario realizar un cuadro comparativo, para mejor proveer respecto de lo peticionado y lo entregado, el cual se vislumbra en los términos siguientes:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Solicitud** | **Informe justificado**  | **Colma** |
| *De la ex Regidora Mariela Concepción Rodríguez, el documento en donde conste lo siguiente:* |
| 1. *Jefe inmediato.*
 | Presidente Municipal (Juan Maccise Naime) | **✓** |
| 1. *Expediente personal.*
 | Remitió el expediente laboral de la ex servidora pública referida en la solicitud de información, que contiene constancia de no inhabilitación, certificado de no deudor alimentario moroso, alta del SSEMYM, ficha curricular y Título Profesional. | **✓** |
| 1. *Recibos de nómina.*
 | Entregó los recibos de nómina expedidos a favor de la persona referida en la solicitud de información en el periodo que comprende del 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2024. | **✓** |
| 1. *Recibos de aguinaldo.*
 | Entregó los recibos de aguinaldo expedidos a favor de la persona referida en la solicitud de información en el periodo que comprende del 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2023. | **✓** |
| 1. *Recibos de prima vacacional.*
 | Entregó los recibos de prima vacacional expedidos a favor de la persona referida en la solicitud de información en el periodo que comprende del 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2023. | **✓** |
| 1. *Vacaciones.*
 | No se pronunció al respecto | **No** |
| 1. *Renuncias.*
 | Si bien es cierto, el Sujeto Obligado no se pronunció al respecto, de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para el Ayuntamiento como Sexta Regidora remitida, se advierte que el periodo de su encargo corresponde del 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2024.Asimismo, de los recibos de pago entregados, se puede observar que concluyo el periodo de su encargo referido con anterioridad, por lo que se colige que no existió renuncia alguna.  | **✓** |
| 1. *Finiquitos.*
 | No se pronunció al respecto  | **No** |
| 1. *Alta y baja del ISSEMyM.*
 | Remitió el alta del SSEMYM | **Parcialmente****(***Fue omiso en pronunciarse respecto de la baja del ISSEMyM***)** |
| 1. *Nombramientos.*
 | Se entregó constancia de Mayoría y Validez de la Elección para el Ayuntamiento como Sexta Regidora, expedida por el Instituto Electoral del Estado de México a favor de la persona referida en la solicitud de información. | **✓** |
| 1. *Incapacidades.*
 | No se pronunció al respecto  | **No** |
| 1. *Constancia de aportaciones al ISSEMyM.*
 | De los recibos de nómina remitidos de la persona referida en la solicitud de información en el periodo que comprende del 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2024, se advierte las aportaciones realizadas al ISSEMyM, mismas que corresponden al servicio médico y fondo de pensión.  | **✓** |
| 1. *Nombre de servidores públicos a su cargo.*
 | Proporcionó un listado con el nombre, categoría y adscripción se servidores públicos a su cargo.  | **✓** |
| 1. *Recibos de pago de prestaciones extralegales.*
 | Entregó los recibos de percepciones ordinarias y extraordinarias expedidos a favor de la persona referida en la solicitud de información en el periodo que comprende del 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2023; sin embargo, al no estar contempladas las percepciones extralegales en la normatividad aplicable al Sujeto Obligado, no es procedente el pronunciamiento del Sujeto Obligado al respecto  | **✓** |
| 1. *Oficio de comisión relacionados con sus actividades desempeñadas fuera de las oficinas del H. Ayuntamiento y evidencia del cumplimiento de dicha comisión.*
 | No se pronunció al respecto  | **No** |
| 1. *Contrato de prestación de servicios profesionales realizado por invitación restringida y/o licitación pública a través del cual la ex servidora pública requirió los servicios de terceros.*
 | No se pronunció al respecto  | **No** |
| 1. *Oficio de asignación de funciones*
 | No se pronunció al respecto  | **No** |

Del cuadro anterior, podemos concluir que fueron colmados los puntos **1, 3, 4, 5, 10, 12 y 13** de la solicitud de información por parte del **Sujeto Obligado**, ello al remitir los documentos en donde consta el nombre del jefe inmediato; recibos de nómina, prima vacacional y aguinaldo; nombramiento que corresponde a la Constancia de Mayoría remitida; aportaciones al ISSEMyM y nombre de servidores públicos a cargo de la ex servidora pública referida en la solicitud de información.

Asimismo, se tiene por atendido el requerimiento de la información solicitada en el punto **2** de la solicitud, referente al expediente laboral de la persona referida, ello atendiendo a que se proporcionó dicho expediente que contiene constancia de no inhabilitación, certificado de no deudor alimentario moroso, alta del SSEMYM, ficha curricular y Título Profesional. Lo anterior, atendiendo a que, si bien es cierto, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado fue omiso en entregar las diversas documentales que se contemplan en los artículos 47, 48 y 49 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios que regulan el ingreso al servicio público, esto es, los requisitos que se deben colmar a fin de emitir el alta de una persona en la Administración Pública, también lo es que los servidores públicos de cargos de elección popular requieren de cumplir otro tipo de requisitos.

En tal tesitura, se advierte que se entregaron los documentos que **devienen necesarios en atención a los diversos trámites correspondientes a derechos y obligaciones de un servidor público,** a saber, de manera enunciativa, más no limitativa, los movimientos o registros ante las diversas dependencias encargadas de las retenciones de impuestos o bien, el alta ante el Instituto encargado de la seguridad social de un empleado del sector público, así como los referentes a las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia local; pues es a través de la totalidad de documentos remitidos por la persona que se desempeña en la Administración Pública, que las gestiones afines a la relación laboral se pueden llevar a cabo.

Así, se logra advertir que toda persona que ingrese al servicio público debe cumplir con las especificaciones que para el cargo a ocupar son necesarias, esto es, los requisitos mínimos tales como, la nacionalidad y el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; en este sentido, no se deja de lado que, la persona de la que se requirió la información ocupo el cargo de Sexta Regidora, que al tratarse de cargo de elección popular, requieren de cumplir otro tipo de requisitos para acceso al cargo; por lo que se colige que al remitir la constancia de mayoría, constancia de no inhabilitación, certificado de no deudor alimentario moroso, alta del SSEMYM, ficha curricular y Título Profesional, se tiene por atendido el derecho de acceso a la información que ejerció el particular.

 Ahora bien, respecto de los puntos **7 y 14**, referentes a las renuncias y recibos de pago de prestaciones extralegales, si bien es cierto, no existió pronunciamiento alguno por parte del Sujeto Obligado, también lo es que dichos requerimientos resultan inatendibles, ello atendiendo a que, respecto de la renuncia de la ex servidora pública en comento, de la información proporcionada por el Sujeto obligado mediante informe justificado relacionada a los pagos emitidos, se advierte que fue cubierto la totalidad del periodo de su encargo, que transcurrió del 01 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2024, por lo que se colige que no se generó renuncia alguna y, relacionado con las prestaciones extralegales, únicamente se remitieron la totalidad de percepciones ordinarias y extraordinarias en el periodo de encargo expedidos a favor de la persona referida en la solicitud de información; sin embargo, al no estar contempladas las percepciones extralegales en la normatividad aplicable al Sujeto Obligado, no es procedente el pronunciamiento del Sujeto Obligado al respecto.

En ese contexto, el artículo 12 de la Ley de Transparencias y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los sujetos obligados proporcionarán la información pública que se les requiera y esta obre en sus archivos, mismo precepto que a continuación se transcribe:

“***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos*** *y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

Por lo anterior, conviene subrayar que, este Órgano Garante conforme al artículo 36, que otorga la Ley de la Materia, no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados.

En ese sentido, se tienen por colmada la pretensión del hoy Recurrente respecto de los puntos **1, 2, 3, 4, 5, 7, 10, 12, 13 y 14** del presente apartado, una vez que el Sujeto Obligado ha remitido los documentos en donde consta la información requerida por el Recurrente.

Ahora bien, respecto al requerimiento formulado en el punto **6** de la solicitud de información, correspondientes a la entrega de los documentos en donde consten las vacaciones de la servidora pública referida en la solicitud de información; toda vez que no existió pronunciamiento alguno por parte del Sujeto Obligado, es oportuno destacar el contenido de Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que en su parte conducente señala lo siguiente:

***ARTÍCULO 66****. Se establecen* ***dos períodos anuales de vacaciones****, de diez días laborables cada uno, cuyas fechas deberán ser dadas a conocer oportunamente por cada institución pública. Los servidores públicos podrán hacer uso de su primer período vacacional siempre y cuando hayan cumplido seis meses en el servicio.*

*Los servidores públicos que durante los períodos normales de vacaciones se encuentren con licencia por maternidad o enfermedad, podrán gozar, al reintegrarse al servicio, de hasta dos períodos vacacionales no disfrutados anteriormente por esa causa.*

***ARTÍCULO 81.*** *En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos 66 y 68 de esta ley, los servidores públicos recibirán sueldo íntegro. Cuando el sueldo se pague por unidad de obra, se promediará el sueldo base presupuestal del último mes.*

*Los servidores públicos que presten sus servicios durante el día domingo tendrán derecho al pago adicional de un 25% sobre el monto de su sueldo base presupuestal de los días ordinarios de trabajo.*

*Los servidores públicos que, conforme al artículo 66 de esta ley, tengan derecho a disfrutar de los períodos vacacionales, percibirán una prima de un 25% como mínimo, sobre el sueldo base presupuestal que les corresponda durante los mismos.*

De los preceptos referidos, se advierte que los servidores públicos adscritos al Ayuntamiento de Toluca, tienen derecho al goce de dos períodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno, siempre y cuando hayan cumplido seis meses en el servicio, las fechas de dichos periodos vacacionales deberán ser dadas a conocer oportunamente por cada institución pública, por tal motivo, se colige que el Sujeto Obligado debe contar entre sus archivos con los documentos en donde consten los periodos de vacaciones a los que fue acreedora la servidora pública referida en la solicitud de información, en ese sentido, si bien es cierto no se señaló temporalidad de la información a la que pretende acceder el particular, también lo es que resulta aplicable el criterio **03/19** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo contenido literal es el siguiente:

***“PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN.***

*En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.*

***Resoluciones***

* ***RRA 0022/17.*** *Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. 16 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*

[*http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%2022.pdf*](http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%2022.pdf)

* ***RRA 2536/17.*** *Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*

[*http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202536.pdf*](http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202536.pdf)

* ***RRA 3482/17.*** *Secretaría de Comunicaciones y Transportes. 02 de agosto de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*

[*http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%203482.pdf*](http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%203482.pdf)*”* ***[Sic]***

En esa línea de ideas, se colige que **El Sujeto Obligado** se deberá pronunciar respecto de los documentos en donde consten los periodos de vacaciones de la servidora pública referida en la solicitud de información en el periodo que comprende del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024, lo anterior atendiendo a que su cargo concluyó el 31 de diciembre de dicho año.

Por otra parte, en relación al requerimiento identificado con el numeral **8** de la solicitud de información, referente a la entrega del **finiquito pagado a la ex servidora pública referida en la solicitud**; el Sujeto Obligado fue omiso en pronunciarse al respecto de dicho requerimiento, y si bien en cierto, mediante informe justificado se pudo advertir que se entregaron los recibos de las percepciones ordinarias y extraordinaria, del análisis de dichos documentos no se localizó alguno que corresponda a dicho concepto, ante ello, se debe señalar que la palabra finiquito proviene del latín “***fin”*** y ***“quito”*** del verbo quitar. Asimismo, la Real Academia Española la define como:

*“1. Remate de las cuentas, o certificación que se da para constancia de que están ajustadas y satisfecho el alcance que resulta de ellas.*

*2. Acabar con el caudal o con otra cosa”* ***(Sic)***

De forma complementaria, Rafael de Pina (2013), en su obra *“Diccionario de Derecho”* delimita las fronteras conceptuales de la palabra ***finiquito*** en los siguientes términos:

*“Remate de cuentas.*

*Certificado o recibo que se extiende para hacer constar que se ha ajustado una cuenta y satisfecho el saldo desfavorable por el deudor y que se entrega a éste”* ***(Sic)***

Se quiere con ello significar en el contexto que nos ocupa que el finiquito es la remuneración de carácter económico que un empleado tiene pendiente de recibir por su trabajo al finalizar la relación laboral, siempre que tenga conceptos pendientes de cobro (salario, vacaciones, otros conceptos extraordinarios).

Relacionado a lo anterior, el Código Reglamentario Municipal de Toluca establece en su artículo 11.27 lo que se transcribe a continuación:

***Artículo 11.27.*** *La y el servidor público que cause baja, después de solicitarlo por oficio a la Dirección de Recursos Humanos, y que anexe original de su renuncia,* ***tiene derecho a percibir un finiquito consistente en****:*

*I. Su sueldo hasta el último día laborado, por concepto de salarios devengados;*

*II. Parte proporcional de prima vacacional, siempre y cuando haya cumplido seis meses en el servicio;*

*III. Parte proporcional de aguinaldo; y*

 *IV. Parte proporcional de las vacaciones no disfrutadas correspondientes a los meses que trabajó en el semestre respectivo.*

De lo anterior, el Sujeto Obligado se deberá pronunciar respecto del **finiquito pagado a la ex servidora pública referida en la solicitud de información**; sin embargo, toda vez que este Órgano Garante no tiene la certeza de que dicho pago se encuentre contemplado en alguno de los recibos de pago entregados mediante informe justificado, de ser el supuesto referido, bastará con que el Sujeto Obligado lo haga del conocimiento del Recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente Resolución.

En relación al requerimiento identificado con el punto **9** de la solicitud de información, referente al alta y baja del ISSEMyM de la ex servidora publica referida, no se tiene por atendido el acceso a la información, ya que el Sujeto Obligado únicamente proporcionó el Alta en el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios de dicha servidora pública, omitiendo remitir la baja de dicho Instituto.

Por lo antes señalado, conviene destacar el contenido de los Lineamientos Generales para la Operación de la Plataforma de Recaudación e Información de Seguridad Social del ISSEMYM (PRISMA), publicados mediante la Gaceta del Gobierno, el día diez de junio de dos mil diez, cuyo objetivo es contar con una herramienta tecnológica que permita la recepción oportuna de información del entero de las cuotas, aportaciones, accesorios y retenciones de los servidores públicos, que laboran en las Instituciones Públicas afiliadas al régimen de Seguridad Social del Estado de México y sus Municipios y a la vez permita hacer más eficiente la recaudación, cobro y fiscalización de cuotas, aportaciones, accesorios, retenciones y aprovechamientos que deriven de las mismas, así como de los créditos fiscales que se generen, los cuales deben ser enterados y cubiertos al Instituto.

Por ello, resulta importante aludir que dicho ordenamiento establece que el servidor público designado por la Institución Pública, **que incluye a los Municipios (Usuario Autorizado), será el responsable de generar, registrar y entregar con oportunidad a los trabajadores, los** **Avisos de Movimiento (Alta y Baja)**, para realizar sus respectivos trámites ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, por lo que se colige que el Sujeto Obligado debe contar con dicho documento, una vez que la servidora pública ha sido dada de baja dentro de la administración pública municipal, por lo que es procedente ordenar su entrega, en versión pública.

Respecto del requerimiento identificado con el punto 11 de la solicitud, que corresponde a la entrega de las incapacidades de la ex servidora pública referida en la solicitud de información, en primer término, es preciso señalar que del análisis de la solicitud de información, no se advierte temporalidad de la información a la que pretende acceder el ahora Recurrente, por lo que resulta aplicable el criterio 03/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, citado en párrafo que preceden, entendiendo que el estudio de este punto versará en las incapacidades de la servidora pública citada del periodo que comprende del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024.

En ese tenor, el Código Reglamentario Municipal de Toluca establece en sus artículos 2.9, 3.45 y 11.94 lo siguiente:

***Artículo 2.9.*** *Los miembros del Ayuntamiento deberán asistir puntualmente a las sesiones de Cabildo o de Comisión según sea el caso; su ausencia injustificada se hará del conocimiento de la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México.*

***Se consideran faltas justificadas las que se presenten con motivo de****:*

*I.* ***Salud, siempre y cuando se acredite mediante certificado de incapacidad expedido por institución de salud pública****.*

*II. Comisión oficial, cuando exista documento en el que conste y esta no se contraponga con las disposiciones jurídicas vigentes.*

*III. Caso fortuito o fuerza mayor. Aquellas contingencias que escapen a su control y que puedan demostrar de manera documental.*

*Se contará con cuarenta y ocho horas para entregar el justificante correspondiente a través de la o el Secretario del Ayuntamiento.*

*(…)*

***Artículo 3.45****. La o el titular de la Dirección de Recursos Humanos cuenta con las siguientes atribuciones:*

***(****…)*

*V. Registrar las altas, reingresos, bajas, cambios de categoría y adscripción, permisos y licencias por incapacidad, entre otras, del personal, y su correcta aplicación;*

*(…)*

***Artículo 11.94****. La inasistencia al trabajo por causa de enfermedad, tanto profesional como no profesional, deberá justificarse, en todos los casos, con el certificado de incapacidad médica expedido por el ISSEMYM.*

De los preceptos en cita, podemos advertir que los miembros del Ayuntamiento deberán asistir puntualmente a las sesiones de Cabildo o de Comisión según sea el caso; sin embargo, para el caso de una falta por motivos de salud, deberá ser justificada mediante certificado de incapacidad médica expedido por el ISSEMYM, siendo la Dirección de Recursos Humanos la encargada de llevar un registro de las mismas, por ello, se colige que el Sujeto Obligado debe generar, administrar y poseer dicha información, por lo que, ante la omisión del Sujeto Obligado de pronunciarse al respecto, de ser el caso de que se haya registrado alguna incapacidad de la servidora pública en el periodo que comprende del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024, deberá ser entregada al particular, en versión pública, clasificado los datos y motivos personales de la incapacidad, atendiendo a que corresponden a información confidencial por pertenecer a la esfera privada de la persona en comento.

Ahora bien, respecto de los oficios de comisión relacionados con las actividades desempeñadas fuera de las oficinas del H. Ayuntamiento de la ex Sexta Regidora referida por el particular, así como la evidencia del cumplimiento de dicha comisión solicitados en el punto **15**, del artículo 2.9 del Código Reglamentario Municipal de Toluca citando en párrafos anteriores, se puede advertir que los miembros del Ayuntamiento, deben asistir puntualmente a las Comisiones oficiales, cuando exista documento en el que conste y esta no se contraponga con las disposiciones jurídicas vigentes.

Aunado a lo anterior, conforme al artículo 86 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios los servidores públicos tienen derecho a obtener licencias o permisos para desempeñar una comisión que pueden o no ser sujetos a goce de sueldo conforme lo siguiente;

 *“****CAPITULO VI De los Derechos y Obligaciones de los Servidores Públicos***

***ARTÍCULO 86. Los servidores públicos tendrán los siguientes derechos:***

*(…)*

*III.* ***Obtener licencias*** *en los términos establecidos en esta ley o en las condiciones generales de trabajo;*

*(…)*

*VIII.* ***Disfrutar de licencias o permisos para desempeñar una comisión accidental o permanente del Estado, de carácter sindical o por motivos particulares****, siempre que se soliciten con la anticipación debida y que el número de trabajadores no sea tal que perjudique la buena marcha de la dependencia o entidad.*

***Estas licencias o permisos podrán ser con goce o sin goce de sueldo****, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad y, se otorgarán en los términos previstos en las Condiciones Generales de Trabajo que se expidan conforme a la presente Ley.”*

Atentos a lo anterior, se puede acreditar que el Sujeto Obligado se encuentra constreñido a generar, poseer o administrar, los oficios de comisión a los que pretende acceder el particular, por lo que resulta dable ordenar la entrega de los documentos en donde consten los oficios de comisión relacionados con las actividades desempeñadas fuera de las oficinas del H. Ayuntamiento de la ex Sexta Regidora referida por el particular del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024, así como la evidencia del cumplimiento de dicha comisión; sin embargo, toda vez que este Órgano Garante no tiene la certeza de que se hayan llevado comisiones por la ex servidora pública en cita, para el caso de que no se haya generado dicha información en el periodo señalado, bastara con que el Sujeto Obligado lo haga del conocimiento del Recurrente en cumplimiento a la presente Resolución.

Por otra parte, relacionado al requerimiento identificado con el numeral **16**, que corresponde a la entrega del contrato de prestación de servicios profesionales de terceros, solicitados por la ex servidora pública referida en la solicitud, el Código Reglamentario Municipal de Toluca establece en su artículo 3.43 lo siguiente:

***Artículo 3.43.*** *La o el titular de la Dirección General de Administración, tiene las siguientes atribuciones:*

*(…)*

***VII.*** *Intervenir, vigilar y dar el seguimiento correspondiente a todos los procedimientos de adquisición, arrendamiento de inmuebles, contratación de servicios, enajenación y subasta de bienes, conforme a los lineamientos establecidos en la normatividad correspondiente;*

*VIII. Coordinar la elaboración del programa anual de adquisiciones del Ayuntamiento, con base en los montos establecidos para cada partida por objeto de gasto en el presupuesto, con el fin de ponerlo a disposición de los comités para su debida aprobación;*

*(…)*

*XII.* ***Revisar, suscribir y vigilar todos aquellos contratos que se formalicen con proveedores****, así como su ejecución y ejercicio, relativos a fallos de adjudicación de procesos de licitación pública o de sus excepciones, mismos que deberán cumplir con la normatividad en la materia;*

*(…)*

*XXVII.* ***Establecer, operar y evaluar los mecanismos de coordinación con las delegaciones administrativas****, en el ejercicio del presupuesto asignado, movimientos de personal y solicitud de bienes, insumos,* ***servicios*** *y arrendamientos* ***que requieran las unidades administrativas para el desempeño de sus funciones****;*

De los preceptos en cita, podemos advertir que le corresponde la Dirección General de Administración, el intervenir, vigilar y dar el seguimiento correspondiente a todos los procedimientos de adquisición y contratación de servicios que requieran las unidades administrativas para el desempeño de sus funciones, además, dicha Dirección, es la encargada de revisar, suscribir y vigilar todos aquellos **contratos** que se formalicen con proveedores, así como su ejecución y ejercicio, relativos a fallos de adjudicación de procesos de licitación pública o de sus excepciones.

Bajo este contexto, debe arribarse a la premisa de que **el Sujeto Obligado** pudiera generar, poseer y administrar la información requerida, por lo que, este Órgano Garante considera que será viable ordenar al Sujeto Obligado, la entrega del contrato de prestación de servicios profesionales de terceros, solicitados por la ex servidora pública referida en la solicitud de información número 00098/TOLUCA/IP/2025, en la modalidad elegida por el particular, es decir mediante el SAIMEX.

Del punto anterior, toda vez que no se tiene certeza de que se haya suscrito contrato de prestación de servicios profesionales a petición de la ex servidora pública referida en la solicitud de información, para el caso de que no se localice en los archivos del Sujeto Obligado, bastara con que lo haga del conocimiento del particular.

Finalmente, respecto al requerimiento relacionado con el oficio de asignación de funciones de la ex Sexta Regidora referida por el particular en la solicitud de acceso a la información, es de recordar que el Sujeto obligado fue omiso en pronunciarse sobre dicho requerimiento, por tal motivo, es oportuno citar el contenido de los artículos 11.6 y 11.7 del Código Reglamentario Municipal de Toluca, que a la letra señalan lo siguiente:

***Artículo 11.6.*** *Los tipos de empleados en los que se dividen las y los servidores públicos del Ayuntamiento son:*

*I. Sindicalizados SUTEYM y SUTIC;*

*II. De Confianza;*

*III. Generales; y*

*IV. Supernumerarios.;*

***Las y los Servidores Públicos Generales*** *prestan sus servicios en funciones operativas de carácter manual, material, administrativo, técnico, profesional o de apoyo,* ***realizando funciones asignadas por sus superiores o determinadas en los manuales de organización y de procedimientos****. De acuerdo a la duración de sus relaciones de trabajo, pueden ser: por tiempo u obra determinada o por tiempo indeterminado.*

*Se consideran servidores públicos supernumerarios, aquellos que sin estar incluidos en la plantilla de sindicalizados, prestan sus servicios en forma permanente, por las necesidades del servicio.*

*Servidor público sindicalizado es aquel que se encuentre agremiado a cualquier organización sindical legalmente constituida y con vigencia de sus derechos.*

*Servidor público de confianza es aquel cuyo nombramiento proviene del titular de la institución pública.*

***Artículo 11.7****.* ***No son sujetos de estas Condiciones Generales, las y los servidores que ocupen cargos de elección popular*** *ni los de confianza; entendiéndose por estos últimos lo que dispone el artículo 8 de la Ley.*

De los preceptos en cita, podemos advertir que el Ayuntamiento de Toluca, cuenta con diferentes tipos de empleados, entre los que se encuentran los Sindicalizados, de Confianza, generales y supernumerarios, de estos, únicamente para el caso de los servidores públicos generales, se debe contar con algún documento que de cuenta de las funciones asignadas por sus superiores jerárquicos; en tal tesitura, de dichos supuestos se excluyen a las y los servidores que ocupen cargos de elección popular y los de confianza, atento a ello, toda vez que la persona referida en la solicitud de información ocupó el cargo de Sexta Regidora, no se advierte fuente obligacional que constriña al Sujeto Obligado a generar algún oficio de asignación de funciones.

Por lo antes señalado, ante la omisión del Sujeto obligado de pronunciarse respecto del oficio de asignación de funciones de la ex Sexta Regidora, es procedente ordenar una búsqueda exhaustiva y razonable con la finalidad de entregar dicho documento y para el caso de que no se haya generado, poseído y/o administrado, bastará con que el Sujeto Obligado lo haga del conocimiento del particular al momento de dar cumplimiento a la presente Resolución.

Acotado lo anterior, la información requerida**,** podría contener datos personales confidenciales; por lo que, en su caso, deberá entregar versión pública en la que se eliminen estos, junto con el acuerdo del Comité de Transparencia, en el que se funde y motive la eliminación de la información, de conformidad con lo establecido en los artículos 49, fracciones II y VIII, 128, 132, fracción I, 138, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios, de conformidad con lo siguiente:

***De la versión pública.***

Derivado de que la información es insoslayable, resaltar que la información puede contener datos personales susceptibles de clasificar, ello es así ya que la excepción de publicidad, es aquella información que tenga el carácter de confidencial (datos personales), por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la intimidad por medio de la protección de datos personales, por ende de la información que se ponga a disposición, su entrega deberá ser en versión pública; referencia cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

***Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[…]*

***IX. Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***[…]***

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

***Artículo 122.*** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

*[…]*

***Artículo 132.****La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*[…]*

***II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o***

***Artículo 137.*** *Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”*

(Énfasis añadido)

En este sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en suma el Sujeto Obligado deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en el artículo 137, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como con los numerales aplicables de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril del año dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Lo anterior es así, puesto que ha de destacarse que el artículo 91, de la Ley de la Materia, dispone que el acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

En el mismo sentido, en el caso específico, de los documentos solicitados pudieran obrar datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes** (RFC) y la **Clave Única de Registro de Población** (CURP).

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas que **no son proveedores**, constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos, cuyo trámite de inscripción en el registro, lo hacen con el propósito de realizar (mediante esa clave de identificación) operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio de interpretación 19/17, de la segunda época, y SO/008/2019 de la Segunda Época, los cuales son del tenor literal siguiente:

*“****Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.*** *El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

*Resoluciones:*

*• RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*

*• RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

*• RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.”*

Así, el **RFC** se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

Ahora bien, en lo que corresponde a la Razón Social y RFC de las personas jurídico colectivas, los mismos son de naturaleza pública, en primer lugar porque la razón social se encuentra contenida en una fuente de acceso público y el RFC no arroja datos personales de una persona identificable, lo anterior, es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio de interpretación **SO/008/2019** de la Segunda Época, el cual es del tenor literal siguiente:

***“Razón social y RFC de personas morales.*** *La denominación o razón social de personas morales* ***es pública****, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio; asimismo, su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores.*

*Precedentes:*

*• Acceso a la información pública. RRA 3104/16. Sesión del 01 de noviembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*

*• Acceso a la información pública. RRA 5402/17. Sesión del 25 de octubre de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

*• Acceso a la información pública. RRA 7492/17. Sesión del 07 de febrero de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Procuraduría Federal del Consumidor. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.”*

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de particulares mediante el debido Acuerdo fundado y motivado en el que el Sujeto Obligado precise las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, asimismo, es claro que el mismo debe aplicar de manera restrictiva y limitada las hipótesis de clasificación y no hacerlas valer de manera general. Es importante señalar que, para acreditar dichos supuestos jurídicos se debe fundar y motivar correctamente la categorización de la información.

Por tanto, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

Al respecto, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”*

Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN****. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”*

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente, por qué, a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se siente afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del Sujeto Obligadoque la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Finalmente, y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad vertidos por **El** **Recurrente**, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** la respuesta a la solicitud de información **00098/TOLUCA/IP/2025,** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado.

**S E R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por **El** **Sujeto Obligado**, a la solicitud de información número **00098/TOLUCA/IP/2025,** por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye el Recurrente, en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** haga entrega al **Recurrente,** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución, en versión pública de ser procedente, **de la persona referida en la solicitud de información número 00098/TOLUCA/IP/2025**, el o los documentos en donde conste lo siguiente:

1. *Periodos de vacaciones otorgados en el periodo que comprende del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024.*
2. *Finiquito erogado al 13 de enero de 2025.*
3. *Aviso de Movimiento de Baja del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios al 13 de enero de 2025.*
4. *Incapacidades registradas en el periodo que comprende del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024.*
5. *Oficios de comisión relacionados con las actividades desempeñadas fuera de las oficinas del H. Ayuntamiento de Toluca emitidos del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024, así como la evidencia del cumplimiento de dichas comisiones.*
6. *Contrato de prestación de servicios profesionales de terceros solicitados por la ex servidora pública referida en la solicitud, suscritos en el periodo que comprende del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024.*
7. *Oficio de asignación de funciones al 13 de enero de 2025.*

*Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del recurrente.*

*Para el caso de que El Sujeto Obligado no cuente con la información que se ordena su entrega en los puntos 2, 4, 5, 6 y 7 del presente Resolutivo, bastará con que lo haga del conocimiento de la Recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.*

**TERCERO. Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **Sujeto Obligado** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** al **Recurrente** la presente resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO ACORDÓ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------- ------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/EJDG

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos**73 y 74 de la Ley de Amparo**con el artículo**25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)